



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2017-249

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem designada **Dra. LEONOR PARRA** no acepta el cargo porque está actuando en más de 5 procesos.
Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. Dra. LEONOR PARRA** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **ANDREA JULIETH RODRIGUEZ ROMERO Y JAVIER AUGUSTO OLAYA a:**

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
YEISON PICO RODRIGUEZ	YEISONPICOR@GMAIL.COM	7 6802000

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita la entrega de títulos consignados por la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Así mismo me permito informar que por providencia del 1 de septiembre de los corrientes se concedió la apelación de la sentencia en el efecto devolutivo. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2018-0201-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el inciso segundo del numeral 3° del art. 323 del C.G.P., se deniega la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante, ya que la norma en cita es clara al indicar que no se podrá entregar dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-398

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego el trámite del artículo 291 del CGP remitido a la demandada **MARTHA EUGENIA RUEDA MANTILLA** y solicita se ordene auto de seguir adelante la ejecución. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 105-108-c1), se **REQUIERE** a la parte actora **SCOTIANBANK COLPATRIA SA** para que repita el trámite del citatorio de la demandada **MARTHA EUGENIA RUEDA MANTILLA**, toda vez que en el realizado, no se informó al extremo pasivo el correo electrónico de este Despecho judicial para que realice a través de él la notificación personal en razón a que actualmente por motivos de la pandemia del COVID -19 no hay atención presencial.

En consecuencia se denegara la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que no se ha agotado en la debida forma el citatorio del 291 del CGP, y no se observa que se haya realizado el trámite del artículo 292 del CGP, como tampoco el señalado en artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00456-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-564

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem designada **Dra. ZARAY REYES ROSILLO** no acepta el cargo porque está actuando en más de 5 procesos. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a relevar del cargo a la **Dra. Dra. ZARAY REYES ROSILLO** y de igual manera se designara nuevo curador ad litem que represente los intereses de **GONZALO BUITRAGO** a:

NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
YEISON PICO RODRIGUEZ	YEISONPICOR@GMAIL.COM	7 6802000

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2018-00716-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la sociedad ZATEC INVERSIONES S.A.S. presentó excusa médica de su representante legal para asistir a audiencia que tuvo lugar el día 30 de julio de 2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe y revisadas las diligencias se advierte que la parte demandada ZATEC INVERSIONES S.A.S. presentó una excusa médica para justificar la inasistencia de quien señala es representante legal de dicha entidad.

Al expediente obra certificado de existencia y representación de la aludida sociedad, documento que acredita como representante legal de aquella a CAMILO ALFONSO MALDONADO SERRANO identificado con CC. N°91.493.743, según se aprecia al folio 64 C1 del expediente. No obstante, la excusa médica aportada versa respecto de LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ ARENAS identificado con CC. N°19.083.068.

Así las cosas como quiera que no se acreditó al momento de presentar la excusa médica que el señor LUIS HUMBERTO ORDOÑEZ ARENAS ostentara la representación legal de ZATEC INVERSIONES S.A.S., se concedió a la parte demandada, en audiencia de 30 de julio de 2020 el término de 3 días para acreditar tal condición, sin que para este momento obre al expediente informe en tal sentido.

En ese sentido será procedente imponer multa a voces de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En el anterior orden de ideas el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER multa equivalente a CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES - \$4.389.010-, al representante legal de ZATEC INVERSIONES S.A.S., señor CAMILO ALFONSO MALDONADO SERRANO identificado con CC. N°91.493.743 quien se puede ubicar en la carrera 36 N° 43- 42, la cual deberá cancelar a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura mediante la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2018-00718-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver la solicitud de requerimiento a la EPS FUNDACIÓN SALUD MIA presentada por la parte actora obrante a folio 27 del C-1. Sirvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Octubre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2018.00718.00

De conformidad con el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso; el Juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.

Así las cosas, procederá el Despacho a REQUERIR a la **E.P.S. FUNDACION SALUD MIA**, una vez consultada la página ADRES por la apoderada demandante Dra. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, en la cual se evidencia la calidad de afiliado y cotizante del demandado **JORGE ARMANDO NAVARRO MORALES, con C.C. No.91.524.872**, para que informe a este despacho el nombre y dirección del empleador que se encuentra realizando los aportes a la seguridad social del citado señor NAVARRO MORALES.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2018-00768-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-860

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, para que informe cual es la dirección del demandado **MAIKEL JESUS OSMÁ CASTELLANOS**.
Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, se ordena **OFICIAR** a la **EPS SALUD TOTAL** para que informe a este Despacho judicial la dirección tanto física como electrónica que registra actualmente en sus sistemas el señor **MAIKEL JESUS OSMÁ CASTELLANOS** identificado con CC. 1.127.347.717.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:2018-866

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando de la sustitución de poder que realiza la **Dra. DIANA CAROLINA RANGEL PINZON** al **DR. JUAN DIEGO BRAVO GUTIERREZ**. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial y por ser procedente, se acepta la sustitución de poder que realiza la Dra. **DIANA CAROLINA RANGEL PINZON** (folio 024 c1), por lo cual se reconoce personería al Dr. **JUAN DIEGO BRAVO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.714.457 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 259245 del C.S. de la J para representar los intereses e la parte actora.

De otro lado, previo a ordenar el emplazamiento de la demandada se remitirá oficio 0235 de fecha 3 de febrero de 2020 a la **NUEVA EPS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2018-866

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de embargo de remanente proveniente del juzgado veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga sobre los bienes de la demandada **MARGARITA MARISCAL MARTINEZ**. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se ordena oficiar al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** (folio 08 cuaderno 2) informando que se **TOMA NOTA** de embargo del **REMANENTE** sobre los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargar de **MARGARITA MARISCAL MARTINEZ** para el proceso referenciado **680014003025-2018-00490-00**- a partir del 13 de octubre de 2020.

Líbrese el oficio respectivo y por secretaria envíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-338

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego el trámite del artículo 291 del CGP remitido a la parte demandada **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA** (folio 17-20-c1). Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 17-20-c1), se **REQUIERE** a la parte actora **CARLOS LEANDRO MALDONADO REYES** para previo a agotar el trámite de notificaciones de la demandada **CARMEN CECILIA MARTINEZ MEDINA** en otra dirección a la señalada en el libelo de la demanda informe al Despacho la dirección completa para que sea tenida en cuenta.

De otro lado, se le previene que el citatorio debe ser de conformidad al artículo 291 del CGP, toda vez que en el aportado a folios 17 a 20 no se avizora, el Despacho judicial y tampoco el correo electrónico del mismo, para que realice a través de él la notificación personal, en razón a que actualmente por motivos de la pandemia del COVID -19 no hay atención presencial.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00395-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra, por lo tanto es viable dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Octubre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2019.00395.00

Bucaramanga, veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. contra VICTOR DANILO MARQUEZ GOMEZ y JORGE ANDRES MENDOZA MANTILLA, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagare obrante a folio 03 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019), (folio 09 C-1) se dictó mandamiento de pago contra los aquí demandados VICTOR DANILO MARQUEZ GOMEZ y JORGE ANDRES MENDOZA MANTILLA, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.899.000,00), correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré #11778 que se avizora a folio 03 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho saldo de \$1.899.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Julio de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado JORGE ANDRES MENDOZA MANTILLA, fue notificado por Aviso del mandamiento de pago, como se avizora a folios 29 a 32 del C-1 y VICTOR DANILO MARQUEZ GÓMEZ fue notificado a través de su correo electrónico, conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, del mandamiento de pago en su contra, como se avizora a folios 35 a 55 de este cuaderno.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados VICTOR DANILO MARQUEZ GOMEZ y JORGE ANDRES MENDOZA MANTILLA, NO contestaron la demanda, luego NO propusieron excepciones, y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena Seguir Adelante la Ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que



en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. contra VICTOR DANILO MARQUEZ GOMEZ y JORGE ANDRES MENDOZA MANTILLA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019), (folio 09 C-1), por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.899.000,00), correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré #11778 que se avizora a folio 03 del C-1, más los intereses moratorios sobre dicho saldo de \$1.899.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Julio de 2018, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$95.000)

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR Una vez en firme la liquidación de costas verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19, el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO No. 680014003007-2019-00483-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, pasa a resolver la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme escrito que obra a folio 22 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Octubre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 680014003007.2019.00483.00

Observando que la demandada ANA MARIA CASTAÑEDA FLOREZ, allegó escrito vía correo electrónico al Despacho, téngansele **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto mediante el cual se dispuso librar MANDAMIENTO DE PAGO, proferido el Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecinueve (2019), notificación que surtirá efectos a partir del día de presentación del escrito, esto es el siete (07) de Octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2019-00605-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver la solicitud de tener en cuenta nuevas direcciones de notificación presentadas por la parte actora, que obra a folio 53 de este cuaderno. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de Octubre de 2020.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00605.00

En atención a la solicitud presentada por el extremo activo, que obra a folio 53 de este cuaderno, **RECONÓZCANSE**, como nuevas direcciones de notificación del demandado EDILBERTO MANRIQUE VANOY:

1. **La Carrera 0 9 # 11-98 Barrio Santa Ana de BUCARAMANGA.**
2. **Correo electrónico: yaned.manri2009@hotmail.com**
3. **Correo electrónico: neid76@hotmail.com**, debiendo ser notificado conforme lo establecido en los Art. 290 a 293 y 301 del C.G.P.

En cumplimiento del Artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, si dicha notificación por efectuar resultase negativa, deberá manifestar bajo juramento que desconoce la ubicación del demandado.

Por otra parte, previo a reconocer personería al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, **REQUIERASELE**, para que allegue nuevamente el certificado de existencia y representación de la Sociedad demandante, toda vez que es ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-642

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de embargo de remanente proveniente del juzgado once Civil Municipal de Bucaramanga sobre los bienes del demandado **CARLOS ANDRES RIOS BAYONA Identificado con C.C.# 80.542.557**. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, sería el caso tomar nota del embargo de remanente de los bienes de **CARLOS ANDRES RIOS BAYONA Identificado con C.C.# 80.542.557**, pero se observa que con la demanda se aportó el certificado de la oficina de Transito de **FLORIDABLANCA** del vehículo de placas VPB230, sobre el cual recae la prenda, y que es de propiedad del demandado **CARLOS ANDRES RIOS BAYONA**, en el cual se avizora que existe un embargo ordenado por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS** (f8).

En consecuencia, previo a tomar nota del embargo del citado remanente, se ordena **REQUERIR** de manera urgente a la oficina de Transito de **FLORIDABLANCA** para que informe si dio aplicación al numeral 6 del artículo 468 del CGP, y si en virtud de la orden de embargo ordenada por este Despacho judicial se canceló otra anterior.

De otro lado, se reitera el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, para que la parte actora allegue al Despacho el certificado de Libertad y tradición del vehículo de placas **VPB230**.

Líbrese el oficio respectivo por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2019-00652-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que obra al expediente sustitución de poder, solicitud de reconocimiento de acreencias del Banco Av Villas, y solicitud de Financiera Comultrasan de requerir al deudor para que ponga disposición del presente trámite activos. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe y revisadas las diligencias se advierte que respecto de la sustitución de poder que milita al folio 681, la misma se torna improcedente, como quiera que no se encuentra precedida de poder y reconocimiento de personería a quien señala sustituir facultades.

De otra parte, BANCO AV VILLAS, se encuentra reconocido como acreedor del señor RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, tal como consta en proveído de 30 de enero de 2020, por haber presentado acreencias desde el trámite de negociación de deudas adelantado en la Notaría Sexta del Círculo de Bucaramanga, y ante quien señala la memorialista fueron reconocidos créditos como de tercera clase por tratarse la entidad de acreedor de tipo hipotecario. Ahora bien, no obsta señalar que la oportunidad para resolver sobre los créditos presentados en el presente trámite es el indicado en el artículo 568 del C.G.P.

Así mismo, se dispone Reconocer personería a la Dra. NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ, como apoderada de BANCO AV VILLAS, en la forma y términos del poder conferido.

En cuanto toca con la solicitud presentada por la entidad Acreedora Financiera COMULTRASAN, es preciso poner en conocimiento de esta última que el trámite del oficio librado con destino a la Liquidadora designada, es una carga que en principio corresponde al deudor, por tratarse de quién impulsa la presente causa, no obstante la comunicación librada será puesta a su disposición para el trámite del mismo, en aras de dar continuidad a las diligencias.

Ahora bien, al momento de notificar a la auxiliar de la justicia designada como Liquidadora, no está demás poner en su conocimiento las observaciones realizadas por Financiera COMULTRASAN, en torno a la existencia de activos, para que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del proveído de 20 de enero de 2020, rinda el informe a que haya lugar.

Finalmente se ordena requerir al deudor RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, para que acredite el trámite dado a las comunicaciones libradas en acatamiento a lo ordenado en la providencia de apertura del proceso liquidatorio.

NOTIFÍQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-717

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que reexaminado el expediente se observa que la orden de embargo de crédito que obra a folio 005 del cuaderno 2, no es clara toda vez que en el encabezado señala que es en contra de **CAROLINA RUEDA PINILLA** y en el texto del oficio señala que es **JOHANA CAROLINA RUEDA PINILLA**, sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se ordena oficiar al juzgado Segundo Civil Municipal Floridablanca para que se sirva aclarar el nombre completo y la cedula de la persona en contra de quien recae la medida de embargo de crédito contenida en el oficio 669 de fecha 15 de julio de 2020 (folio005), toda vez, que la parte demandante dentro del presente proceso es **JOHANA CAROLINA LANDAZABAL PINILLA con CC. 1.098. 14.176.**

Líbrese los oficios respectivos y por secretaria envíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-875

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la Dra. **ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ REANGEL**, solicita se pronuncie sobre el desistimiento de continuar con el proceso en contra del demandado **HECTOR ADANIES GIL MENDOZA**. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, PREVIO a pronunciarse respecto de la petición de **DESISTIMIENTO** que antecede (f26), se **REQUIERE** a la parte actora Dra. **ALEXANDRA PAOLA JIMENEZ REANGEL** para que aclare respecto de que demandado pretende desistir y en consecuencia contra quienes continua la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2019-877

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego el trámite del artículo 291 del CGP remitido a la demandada **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que antecede (folio 08-12-c1), se **REQUIERE** a la parte actora **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** para que repita el trámite del citatorio de la demandada **SHIRLEY ARCELIZ OROZCO INFANTE**, toda vez que en el realizado no se informó al extremo pasivo el correo electrónico de este Despecho judicial para que realice a través de él la notificación personal en razón a que actualmente por motivos de la pandemia del COVID -19 no hay atención presencial.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD NO. 2020-006

CONSTANCIA SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez informando del oficio proveniente de la **CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** (F 019) en el cual pone en conocimiento de este Despacho judicial el inicio de trámite de **RECUPERACION EMPRESARIAL** y solicita se suspenda del proceso, sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, previo a tramitar la solicitud de suspensión del proceso por inicio de **“PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION EMPRESARIAL**, contenido en el artículo 9 del decreto 560 del 2020, se hace necesario **REQUERIR** a la **CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** para que de manera **URGENTE** aclare cuál de las dos demandadas inicia el trámite, toda vez que el presente proceso se adelanta en contra de **LEYDY JOANA DUEÑEZ FAJARDO Y MAYRA KATHERINE ARENALES HERNANDEZ**.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que mediante memorial arrimado el pasado 22 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante junto con el demandado solicitan la suspensión del proceso, tener al extremo pasivo notificado por conducta concluyente y levantamiento de medida de embargo e inmovilización del vehículo de placas WZF99D. Me permito señalar que revisado el expediente no existe embargo de remanente sobre bienes de propiedad del demandado GILBERTO DIAZ CASTRO. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 2020-0050-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

En escrito obrante a folios 23-24 del cuaderno No1, el apoderado de la parte demandante junto con el extremo pasivo solicitan la **SUSPENSION** de este proceso por el término de 6 meses, contados a partir del 1 de noviembre de 2020.

Según lo dispone el artículo 161 del C.G.P., en su numeral 2, es viable el decreto de suspensión de proceso, cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

En este evento precisa el Despacho que se cumplen las formalidades referidas para dar paso al decreto de suspensión del proceso, pues se presenta escrito en el que se determina de común acuerdo el término por el cual debe suspenderse el proceso y no existe embargo de remanente, por lo que se ordena la **SUSPENSIÓN** por el término de 6 meses, contados a partir del 1 de noviembre de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 301 del C.G.P. y el escrito que obra a folio 23, se **TIENE NOTIFICADO** por conducta concluyente a **GILBERTO DIAZ CASTRO**, del mandamiento de pago librado en su contra, desde el 22 de octubre de 2020, fecha en la que presentó memorial así reconociéndolo.

Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida de embargo e inmovilización del vehículo de placas WZF-99D, para lo cual, líbrese por secretaría los respectivos oficios a la Dirección de Tránsito de Girón, Inspector de Tránsito de Girón, Policía Nacional y Parqueadero la Novena.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-176

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la oficina de Instrumentos públicos informa que se registro el embargo sobre el el inmueble con MI 300- -178699 de propiedad de **ALEXANDER BETANCUR GIRALDO Y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES**, sirvase proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial, se ordena requerir a la parte actora para que allegue el certificado de liberad y tradición del inmueble con MI 300-178699, de propiedad de **ALEXANDER BETANCUR GIRALDO y CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CAVIELES**, toda vez que revisado el que reposa a folios 112 a 118 se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez memorial del apoderado de la parte actora donde solicita se le corra nuevamente traslado de las excepciones de mérito. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0263-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora donde manifiesta que el juzgado omitió comunicarle a la dirección electrónica el escrito de excepciones y por ende solicita se le corra nuevamente traslado a los medios exceptivos, el juzgado denegará dicha petición, pues conforme al artículo 9 del decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, la cual quedó registrada tal y como se observa en el siguiente pantallazo.

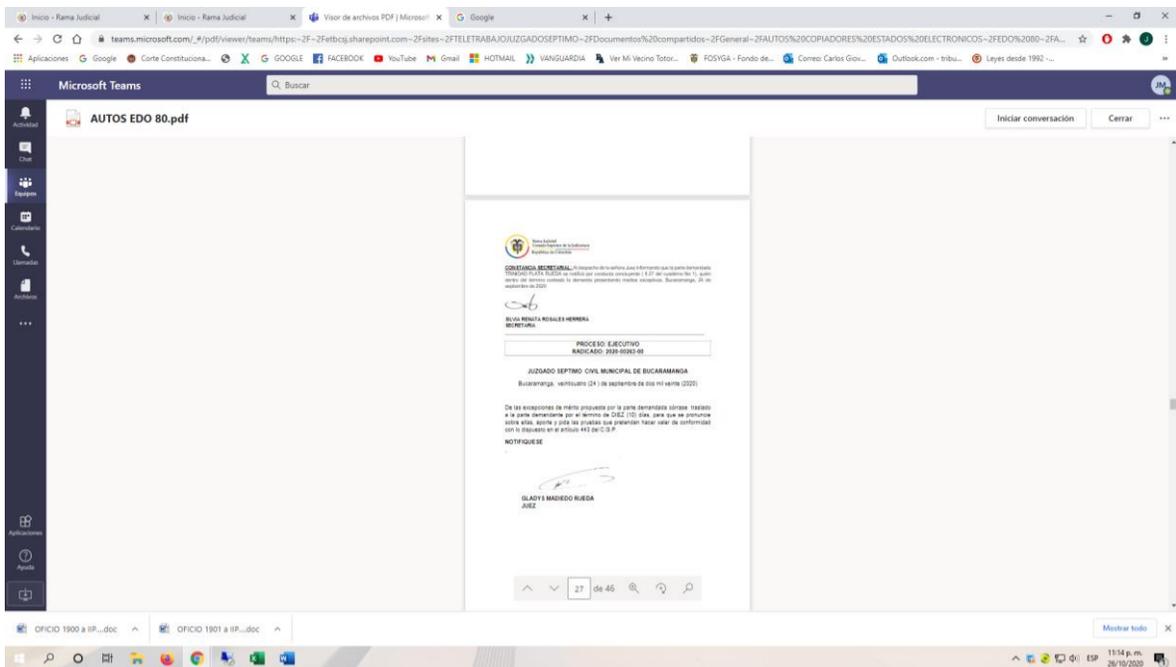
The screenshot shows a Microsoft Teams chat window with a document titled 'edo 80.pdf'. The document content is a table with the following data:

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Acción	Fecha
68001 43 03 037 2019 09137 00	Ejecutivo	HOSPITAL DE BIENES S.A. SUCS	Auto resolutorio en el cual se resuelve sobre la demanda de nulidad de la sentencia	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09201 00	Ejecutivo	RODRIGO CASALINO	Auto que Aprueba Cotas	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09226 00	Ejecutivo	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	Auto que Aprueba Cotas	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09258 00	Ejecutivo	OSCAR EDUARDO PLATA TOROCHA	Auto que resuelve proceso por desahucio	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09271 00	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTÁ	Auto que Aprueba Cotas	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09462 00	Verbal Sumario	LIZ STELLA SAICOVAL SANCHEZ	Auto que Ordena Reaportamiento	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09468 00	Ejecutivo	LUIS FERNANDO URQUIZO CASTILLA	Auto que Ordena Reaportamiento	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09284 00	Ejecutivo	SP ENCORE S.A.S	Auto que Aprueba Cotas	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09468 00	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	Auto que Ordena Reaportamiento	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09779 00	Ejecutivo	HERTORIO BELARÁ LITDA	Auto que Aprueba Cotas	24/09/2020
68001 43 03 037 2019 09853 00	Ejecutivo	BANCOS S.A.S	Auto que Aprueba Cotas	24/09/2020
68001 43 03 037 2020 09263 00	Ejecutivo	COOPERATIVA SOLIDARIDAD Y FORTALEZAS SUCS	Auto que Ordena Corte Tránsito	24/09/2020

Below the table, there is a summary of the current state of the process:

ESTADO No. 089 Fecha (día mes hora): 24/09/2020 E. L. Páginas: 3

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Acción	Fecha
68001 43 03 037 2019 09468 00	Realización de	BANCO POPULAR S.A	Y ADICIONA ACTO DE RECHAZO	24/09/2020



Además, téngase en cuenta que el mismo artículo 78 numeral 14 del C.G.P. hace hincapié que la omisión de la parte de enviar un ejemplar de los memoriales no afecta la validez de la actuación.

NOTIFIQUESE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2020-0295-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por auto de 6 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda presentada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS contra ADOLFO CORRALES VIOLA.

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS contra ADOLFO CORRALES VIOLA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2020-00345-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que por auto de 22 de septiembre de 2020 debido a lapsus de digitación se consignó que la medida decretada en el numeral quinto de la parte resolutive de dicha providencia se limitaba a la suma de (\$50.743.000), correspondiendo lo anterior a un error de digitación, toda vez que las medidas decretadas en dicha oportunidad se limitaron a la suma de (\$100.743.000). Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación se dispone corregir el numeral quinto del proveído de 22 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el embargo de remanente allí dispuesto se limita a la suma e (\$100.743.000), y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 2020-348

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que por error involuntario en el auto de fecha 10 de septiembre del presente año se ordenó devolver las presentes diligencia al juzgado de origen, sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez, y que es su deber proceder a enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, procede el despacho a dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, y en consecuencia ordena, el **ARCHIVO** de la presente solicitud, dejando las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO actuando como apoderado judicial de **WILFREDO GOMEZ BARAJAS** en contra de **EDDY CALDERON ARIZA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00373

Recibida por reparto la presente demanda ejecutiva, promovida por el Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO actuando como apoderado judicial de WILFREDO GOMEZ BARAJAS en contra de EDDY CALDERON ARIZA, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad.

El legislador para asignar la competencia para el conocimiento de un proceso determinado, acude a los denominados “factores” de la misma, entre los que se encuentra el territorial, en cuya virtud, se precisa cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional ha de conocer de ese proceso.

Conforme al artículo 28 del C.G.P, la competencia por el factor territorial se determina teniendo en cuenta para el efecto de los fueros o foros, a saber: el personal o general, el real y el contractual.

Por lo que hace el fuero general o personal, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, preceptúa que el Juez competente para conocer los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado.

Ahora, como nos encontramos frente al ejercicio de la acción cambiaria, a través de la cual se pretende el cobro de un título valor (LETRA DE CAMBIO), ha de tenerse en cuenta que el mentado título señala como lugar de cumplimiento GIRON y dado que la parte actora manifiesta que desconoce el lugar de notificaciones, lo cual a decir verdad dista de la realidad dado que aporta un certificado de Registro de Instrumentos Públicos donde se evidencia que la parte demandada tiene una propiedad en la vereda Guamales de San Vicente de Chucuri, en virtud de lo señalado este despacho vislumbra que carece de competencia para conocer de la misma, razón por la cual dada la proximidad y el lugar de cumplimiento de la obligación este despacho señala



que no es competente para conocer de la presente acción y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girón –Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía promovida por el Dr. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO actuando como apoderado judicial de WILFREDO GOMEZ BARAJAS en contra de EDDY CALDERON ARIZA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GIRON –REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en caso de que los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GIRON no asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el escrito de subsanación presentado oportunamente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA en condición de representante legal de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" a través de apoderado judicial. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00415

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA en condición de representante legal de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" contra ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.240.000)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que acompaña la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JENIFFER MELISSA PEREZ FLOREZ. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00417

La demanda fue inadmitida mediante auto de 1 de octubre de 2020, sin embargo, parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por INMOFIANZA SAS, en contra de ALBA ROCÍO LARROTA RODRIGUEZ Y DIANA LEIDY LARROTA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO 2020-319

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresó al despacho el proceso de la referencia a efectos de estudiar la admisibilidad o no del trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** incoado por **BANCO FINANADINA**, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora.
Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ingresó al despacho el trámite de **APREHENSION Y ENTREGA** incoado por **BANCO FINANADINA SA** a efectos de estudiar la admisibilidad o no, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora en atención a lo dispuesto en providencia de 15 de octubre de 2020.

Revisada la enmienda aducida se otea que la parte actora subsanó el trámite en debida forma en lo relacionado a allegar el certificado de tradición del vehículo, el formulario de registro de ejecución y la dirección del extremo pasivo tal y como se ordenó en los numerales 2, 3 y 4 del citado auto de inadmisión, pero no sucedió lo mismo con la comunicación contenida en el literal a. de la cláusula Novena del contrato suscrito entre las partes veamos.

En el “pantallazo” que aduce la parte interesada que allega, no se avizora como tal el correo Electrónico enviado a jk-sotor@hotmail.com solo el JK-SOTOR, además se señala “RERIMIENTOS MECANISMO PAGO DIRECTO” sin nombre de quien lo suscribe, en conclusión no es claro, toda vez que tampoco se avizora bandeja de enviados y menos una un acuse de recibido, en consecuencia no se tiene que haya sido acreditado en debida forma él envió de la comunicación de la entrega voluntaria del vehículo de placas HRO136.

Diferente sucede con comunicación allegada con la petición del trámite que obra a folios 1 al 34, la cual es clara respecto del inicio de la ejecución y la entrega el vehículo gravado con la garantía, la dirección de envió, quien lo envía, recibido etc., pero no se puede tener en cuenta por cuanto no se realizó con un término mayor a 5 días hábiles antes de la presentación del trámite a la oficina judicial.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y debido proceso no se tendrá subsanada en debida forma la presente solicitud, toda vez que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., a la parte actora se le concedió el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que presentaba el trámite, a lo cual la apoderada de la parte actora no le dio cumplimiento en debida forma, se le impondrá el rechazo de la demanda en concordancia con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por **BANCO FINANDINA SA** contra **ISABEL ORTIZ BLANCO** de toda vez que no fue subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVASE

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gladys Madiedo Rueda", is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el escrito de subsanación presentado oportunamente por la parte demandante. No obstante fue allegado al expediente informe sobre la existencia de proceso de Reorganización adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, respecto del pretendido demandado DIGNAEL SERRANO. Ingresó al Despacho para proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00430

La demanda fue inadmitida mediante auto de 1 de octubre de 2020, la parte demandante allegó oportunamente escrito tendiente a subsanar el libelo, y en consecuencia sería del caso entrar a librar el respectivo mandamiento ejecutivo. No obstante fue puesto en conocimiento del Juzgado la existencia de proceso de reorganización del demandado DIGNAEL SERRANO, contra quien a la luz del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no hay lugar a librar orden de pago alguna.

Así las cosas y como quiera que la demanda ejecutiva de la referencia, también se dirige contra la señora AIDE JAIMES VERGEL, previo a cualquier actuación, se dispone requerir a la parte demandante para que a voces del artículo 70 de la Ley en cita, y durante el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la señora AIDE JAIMES VERGEL.

Se advierte que en el evento en que llegare a guardar silencio se procederá al trámite ejecutivo únicamente frente a esta última.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO** actuado como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **DARWIN ALEXIS DUARTE GRIMALDOS**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00431.

Recibida por reparto la presente demanda ejecutiva, promovida por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuado como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ en contra de DARWIN ALEXIS DUARTE GRIMALDOS, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad.

El legislador para la asignar la competencia para el conocimiento de un proceso determinado, acude a los denominados “factores” de la misma, entre los que se encuentra el territorial, en cuya virtud, se precisa cuál de los distintos despachos judiciales de igual categoría existentes en el territorio nacional ha de conocer de ese proceso.

Conforme al artículo 28 del C.G.P, la competencia por el factor territorial se determina teniendo en cuenta para el efecto de los fueros o foros, a saber: el personal o general, el real y el contractual.

Por lo que hace el fuero general o personal, el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, preceptúa que Juez competente para conocer los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es el juez del domicilio del demandado.

Ahora, como nos encontramos frente al ejercicio de la acción cambiaria, a través de la cual se pretende el cobro de un título valor (PAGARÉ), ha de tenerse en cuenta que el pagaré **señala como domicilio del deudor el municipio de PIEDECUESTA** aunado también consagra que el cumplimiento de la obligación es el mismo municipio.

Siendo así, téngase en cuenta que la parte actora señala que el domicilio del deudor es el municipio de Bucaramanga dado que es policía, no obstante dada su condición de policía tenemos que estos no prestan su servicio en un mismo lugar, razón por la cual este despacho colige que el deudor solo tiene un domicilio; siendo el municipio de Piedecuesta y aunado a eso el cumplimiento es en el mentado



municipio, y en aras de garantizar el derecho de defensa del deudor y en consecuencia da aplicación al artículo 28 numeral 1 del C.G.P., y señala que éste Juzgado no es competente para conocer la presente acción y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta –Reparto- para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía promovida por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO actuado como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ en contra de DARWIN ALEXIS DUARTE GRIMALDOS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE PIEDECUESTA –REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA** de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA Y ZORAYA SOLORZANO MAYORGA**. Sírvase ordenar lo pertinente.
Bucaramanga, 27 de octubre de 2020

Martha Díaz Pérez

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2020-452

Revisada la demanda instaurada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA Y ZORAYA SOLORZANO MAYORGA**, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. **ACLARE** porque solicita se libre mandamiento de pago en contra de **ZORAYA SOLORZANO MAYORGA**, quien no es propietaria del inmueble sobre el cual recae la Garantía real.
2. **ACLARE**, porque manifiesta en el hecho segundo que la mora se inició el 1 de junio de 2016, y en hecho primero que el pagare se suscribió el 21 de agosto de 2018.
3. **ADECUE** las pretensiones de acuerdo a lo pactado, toda vez que el pagare se suscribió en UVR y su equivalencia en pesos.
4. **ACLARE** los intereses de mora, por cuanto se pactaron en la cláusula cuarta del pagare al 1.5 del remuneratorio y solicita se liquiden a la tasa máxima legal vigente E.A.
5. **ACLARE** los fundamentos de derecho toda vez que hace referencia al CPC el cual no se encuentra vigente.
6. **ACLARE** el poder otorgado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** a **GSC OUTSOURCING S.A.S** por cuanto se hace referencia a la escritura No 68666 y la que contiene la Garantía Real es la 866 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga y de ser el caso adecuarlo.
7. **ACLARE** en el poder otorgado por **GSC OUTSOURCING S.A.S** a la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO** por cuanto se hace referencia a la escritura



No 68666 y la que contiene la Garantía Real es la 866 de la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga y de ser el caso adecuarlo.

8. **ACREDITAR** la representación legal de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

9. **ACLARE** el hecho sexto y la pretensión Quinta por cuanto el número de la escritura no coincide con la que contiene la **GARANTIA REAL** que se pretende hacer efectiva dentro de las presentes diligencias.

10. **De** estricto cumplimiento al numeral primero del artículo **26 del CGP**, en el acápite de la CUANTIA, señalando el valor de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **CON GARANTIA REAL**, interpuesta por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** contra **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA Y ZORAYA SOLORZANO MAYORGA**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el artículo 90 del CGP, al actor un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO NO. 680014003007-2020-00453-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que por auto de 13 de octubre de 2020 debido a lapsus de digitación se consignó que la medida decretada recaía respecto de bien de propiedad de SILVIA KETHERINE GOMEZ ANAYA, siendo el número correcto SILVIA KATHERINE GOMEZ ANAYA. Bucaramanga, 22 de octubre de 2020.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisada la mentada actuación, se dispone corregir el proveído de 13 de octubre de 2020, conforme al artículo 286 del C.G.P., en el sentido de indicar que la demandada es SILVIA KATHERINE GOMEZ ANAYA, y no como inicialmente se indicó en la providencia en cita.

NOTIFÍQUESE.



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. **JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA** actuando como apoderado judicial de **CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA** en contra de **NELSON GONZALEZ ROMAN Y YANETT LÓPEZ PLATA**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00458.

Correspondió por reparto la anterior demanda promovida por el Dr. JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA actuando como apoderado judicial de CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA en contra de NELSON GONZALEZ ROMAN Y YANETT LÓPEZ PLATA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013, y comunas 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10078, modificado por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de 2017, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio de una de las partes es en la carrera 5 No. 15-80 piso 7 de Bucaramanga Barrio María Paz, el cual es perteneciente a la comuna 1 norte jurisdicción territorial y que el domicilio de la otra parte es en el municipio de Piedecuesta y dada la proximidad con los Juzgados de Pequeñas Causas del Norte, se envía por competencia a estos últimos siendo de su resorte dar tramitar el *sublite*.



En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga -Reparto-, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por el Dr. JUAN SEBASTIAN BORDAMALO BARBOSA actuando como apoderado judicial de CLAUDIA LILIANA OSORIO OJEDA en contra de NELSON GONZALEZ ROMAN Y YANETT LÓPEZ PLATA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en Bucaramanga Norte -REPARTO-**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ como apoderada judicial de **INMOFIANZA S.A.S.**, en contra de **AMALIA RUEDA MEDINA, LUZMILA QUINTERO GARNICA Y LUZ MARINA RANGEL CORREA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

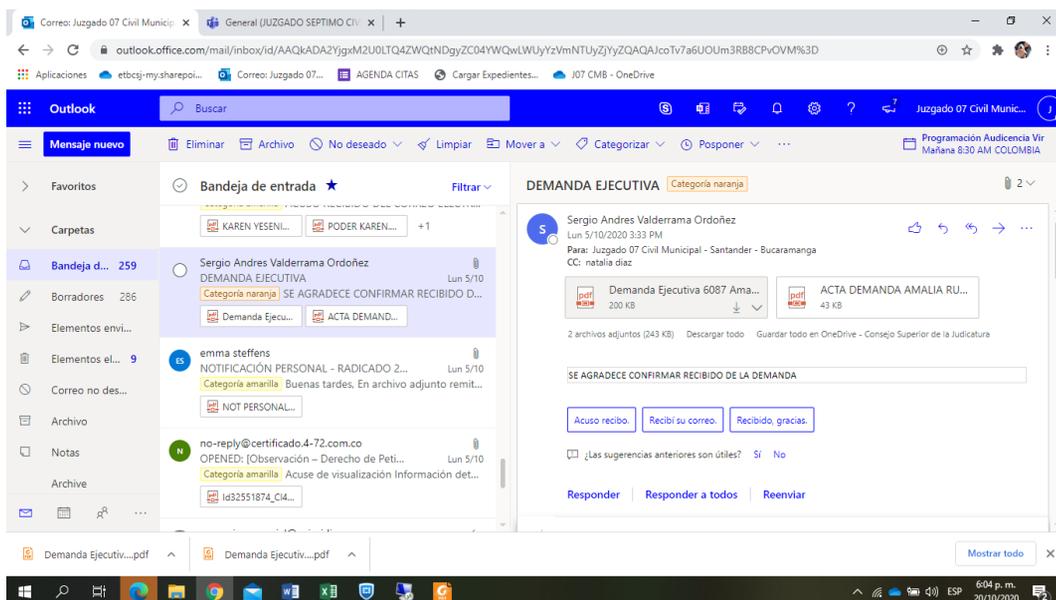
EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00460.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. NATHALIA ANDREA DÍAZ JEREZ, como apoderada judicial de INMOFIANZA S.A.S en contra de AMALIA RUEDA MEDINA, LUZMILA QUINTERO GARNICA Y LUZ MARINA RANGEL CORREA, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P. y numeral 5 del Decreto 806 del 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Se percata el despacho que la demanda radicada en reparto y allegada al correo institucional solo presenta el escrito de demanda, razón por la cual debe allegar el poder, título ejecutivo, certificado de existencia y representación legal y demás anexos necesarios para librar orden de pago.
- Al igual deberá señalar la forma como obtuvo los correos de los demandados.
- Al mismo tiempo deberá discriminar por separado el valor por concepto de cánones de arrendamiento y cuotas de administración.
- También deberá ajustar las fechas sobre las cuales solicita se libre mandamiento de pago, los cuales deben ser calculados a partir del día siguiente en que INMOFIANZA S.A.S., canceló a la arrendadora INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS S.A.S., los cánones de arrendamiento.
- Al igual deberá aclarar el hecho segundo y cuarto ya que no concuerda con las pretensiones.
- Y por último deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

Anexo pantallazo de lo allegado al correo institucional.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Palacio de Justicia Primer Piso Entrada Principal teléfono: **6 302860**

Correo electrónico: J07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ apoderada judicial de **LADY NATALY URIBE RINCON** en contra de **IVONNE ANDREA RINCON RUEDA**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00474.

Correspondió por reparto la anterior demanda ejecutiva promovida por por la Dra. ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ apoderada judicial de **LADY NATALY URIBE RINCON** en contra de **IVONNE ANDREA RINCON RUEDA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que del cuerpo de la demanda, se tiene que el domicilio de la demandada es en la calle 45 No. 7-18 HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO corresponde al **BARRIO ALFONSO LOPEZ** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO ALFONSO LOPEZ** hace parte de la COMUNA 5 GARCIA ROVIRA, por lo cual, es necesario remitirlo para su competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (S).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la Dra. ROSA EMELINA PERALTA FERNANDEZ apoderada judicial de LADY NATALY URIBE RINCON en contra de IVONNE ANDREA RINCON RUEDA

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (S)**, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** actuando como apoderada judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"** en contra de **FELIX VARGAS GONZALEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00477.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ actuando como apoderada judicial de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" en contra de FELIX VARGAS GONZALEZ, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4, 5 y 9 del artículo 82 del C.G.P. y numeral 5 del Decreto 806 del 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora aclarar la forma como obtuvo el correo del demandado, ya que en la constancia que allega no se señala que el señor FELIX VARGAS GONZALEZ tenga como correo atenciónciudadano@casur.gov.co, por el contrario se vislumbra que estos correos pertenecen a una ENTIDAD, por favor allegar el respectivo correo.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ quien se identifica con T.P. 163.090 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ actuando como apoderada judicial de **EDIFICIO TORRE 19 PH** en contra de **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA Y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00481.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ actuando como apoderada judicial de EDIFICIO TORRE 19 PH en contra de JAVIER VILLAMIZAR ARIZA Y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN, no cumple con el requisito de que trata el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora ajustar las fechas sobre las cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora teniendo en cuenta que los mismos corren a partir del día siguiente del vencimiento.
- Al igual deberá calcular nuevamente la cuantía, señalando el valor exacto de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ quien se identifica con T.P. 25.185 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)